

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA PARA WELZIA MANAGEMENT, SGIIC, S.A.

A. AMBITO DE APLICACION

I. AMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

I.1. En cumplimiento de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y en las normas de desarrollo de ambas, la finalidad de este Reglamento es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de la Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, (WELZIA MANAGEMENT, SGIIC, S.A., en adelante, la SGIIC) en su actuación en los mercados de valores.

I.2. El presente Reglamento, que responde al modelo básico consensuado entre CNMV e INVERCO, ha sido objeto de las correspondientes modificaciones para adaptarlo a las peculiaridades de la SGIIC. Dichas adaptaciones se contienen en el mismo texto de este Reglamento o en sus anexos.

I.3. El presente Reglamento está complementado por los Códigos de Conducta o normas de carácter análogo que puedan haberse establecido, con carácter general o específico, para las SGIIC por la legislación vigente o las autoridades competentes, en especial el Código General de Conducta de los Mercados de Valores que figura como anexo del Real Decreto 629/1993 y las normas que, en su caso, lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Tales Códigos y normas se acompañarán, para su entrega a las "personas obligadas" como anexos al presente Reglamento del que se consideran parte integrante.

I.4. La asunción del Reglamento Interno de Conducta ha sido realizada por el Consejo de Administración y notificada a la CNMV a quien se ha remitido el Reglamento asumido con sus anexos.

II. AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

II.1. La SGIIC determinará, en cada momento, las personas de su Consejo, Directivos y empleados a las que, por su especial relación con las inversiones realizadas o con los mercados de valores, les será de aplicación el presente Reglamento.

II.2. Si la SGIIC tuviera representantes y comercializadores, se les podrá aplicar las presentes normas si por su especial relación con los mercados de valores así se considerase conveniente. Si dichos representantes o

comercializadores fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas físicas de su organización, que sean consejeros, empleados o representantes, les será de aplicación el presente Reglamento.

II.3. Las personas – en adelante “las personas obligadas” – a las que, conforme a lo establecido en los dos apartados anteriores, les sea de aplicación el presente Reglamento, figurarán en una relación que se mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades competentes.

II.4. “Las personas obligadas” conocerán el presente Reglamento y, en su caso, sus anexos y firmarán la correspondiente declaración de conocimiento.

II.5. Este Reglamento no será aplicable a las SICAV cuya gestión, administración y representación esté asumida por la SGIC.

B. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

III. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

III.1. La SGIC y las “personas obligadas” deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos.

- a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de las IIC gestionadas y de los clientes (unas y otros, en adelante, “los patrimonios gestionados”) y en defensa de la integridad del mercado.
- b) Organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de “los patrimonios gestionados”, sin privilegiar a ninguno de ellos.
- c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de “los patrimonios gestionados”, como si fueran propios.
- d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga.
- e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre “los patrimonios gestionados” y mantenerles siempre adecuadamente informados.
- f) Garantizar la igualdad de trato entre “los patrimonios gestionados”, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones.

- g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación los “patrimonios gestionados”.
- h) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación – vigente o futura – del mercado de valores y de inversión colectiva que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente Reglamento.

III.2. En ningún caso, las SGIIC y las “personas obligadas” deberán:

- a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para “los patrimonios gestionados”.
- c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan “patrimonios gestionados” a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora y ser aconsejable por las condiciones de la inversión.
- d) Anteponer la venta de valores propios a los de “los patrimonios gestionados”, cuando ello fuera aconsejable.
- e) Utilizar la información obtenida por ellas mismas en la SGIIC o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros sin conocimiento de la entidad.

IV. OPERACIONES DE LOS ADMINISTRADORES O GESTORES

IV.1. Ni las SGIIC ni sus Consejeros Administradores o Directores podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones financieras o los activos financieros de “los patrimonios gestionados”.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que los citados Consejeros, Administradores, Directores o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

IV.2. Tampoco las SGIC podrán comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros de las Sociedades gestionadas; prohibición que se aplicará tanto si el Consejero compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

IV.3. Serán excepciones a las anteriores prohibiciones:

- a) Que las compras o ventas se realicen en un mercado a través de los cuales la legislación de Inversión Colectiva permita hacer sus inversiones a este tipo de Instituciones y que el precio sea igual o superior al de contratación pública en el correspondiente día.
- b) Que la Junta General de Accionistas de la correspondiente Sociedad gestionada o el cliente haya autorizado operaciones concretas de las mencionadas en este artículo.
- c) La compra o venta de las propias acciones de la Sociedad gestionada.

V. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

V.1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

V.2. “Las personas obligadas” y la SGIC que dispongan de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el apartado anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información, y con independencia de dónde y cómo haya obtenido dicha información.

V.3. La SGIIC y las “personas obligadas” que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

VI. ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA

VI.1. Todas las operaciones de compra o venta de valores negociados en Bolsa de Valores, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados organizados, oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia “las personas obligadas”, deberán hacerse a través de la SGIIC, quien procederá con carácter inmediato a transmitir, para su ejecución, la correspondiente orden.

La comunicación a la SGIIC para que realice la compra o venta indicada en el párrafo anterior se podrá realizar por cualquier medio que permita su constancia y archivo.

VI.2. Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando las órdenes se cursen, directamente y sin intervención de la SGIIC, en los siguientes casos:

- Por entidades a las que “las personas obligadas” tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores. Será necesario que se haya comunicado al Organo de Seguimiento la existencia e identificación de dicha entidad.
- A través de otra entidad que pudiera tener, también, Reglamento Interno de Conducta que incluyera a “la persona obligada”.
- A través de una Sociedad o Agencia de Valores en la que participe alguna entidad perteneciente al grupo económico en que se integre la SGIIC.
- A través de la Sociedad o Agencia de Valores designada a tal efecto por la SGIIC.
- Las inversiones en valores de Deuda Pública, o en Instituciones de Inversión Colectiva.

En todos estos supuestos, “la persona obligada” deberá comunicar a la SGIIC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la orden dada.

VI.3. Cuando “las personas obligadas” pertenezcan simultáneamente a la SGIIC y a una empresa que opere en el mercado de valores y estén sujetas en ella a Código de Conducta, podrán optar por realizar sus operaciones a través de una de ellas. Dicha opción, una vez ejercitada, deberá tener carácter de permanencia en la entidad seleccionada y deberá comunicarse al Organo de Seguimiento.

VI.4. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de “la persona obligada”:

- a) Las que realice su cónyuge, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- b) Las de sus hijos menores de edad.
- c) Las de las sociedades que, conforme al artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, controle directa o indirectamente.
- d) Las operaciones que realice a través de personas interpuestas, que a estos efectos se entenderá que son aquellas personas físicas que actúen como mandato o fiduciario.

VI.5. “Las personas obligadas” no podrán comprar o vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Organo de Seguimiento. Tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni darán curso a la

misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

VI.6. La SGIC podrá tener una relación de valores en los que “las personas obligadas” no podrán invertir si no es con autorización previa del Organismo de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichas “personas obligadas”.

VII. INFORMACIONES PERIODICAS

VII.1. “Las personas obligadas” deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación detallada, dirigida al Organismo de Seguimiento que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia en el mes anterior. Si no se hubiese operado no será necesario formular una declaración negativa.

VII.2. A solicitud de dicho Organismo de Seguimiento, “las personas obligadas” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia.

VIII. CONFLICTOS DE INTERES

VIII.1. “Las personas obligadas” mantendrán actualizada ante la SGIC una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con las entidades gestionadas, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa. A estos efectos:

- Por vinculaciones familiares, se entenderán las relaciones de parentesco hasta tercer grado por consanguinidad, hasta segundo por afinidad y, sin limitación de grado, en línea directa.
- En las sociedades cotizadas cuando, conforme a lo establecido en este apartado VIII, se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del uno por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad.

La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de la “persona obligada”, aunque a juicio de ésta no sea así.

VIII.2. En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, la misma deberá presentarse antes de que se produzca dicha variación, salvo que la misma se deba a causas sobrevenidas o ajenas a

la voluntad de “la persona obligada”, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por “la persona obligada”.

C. OPERACIONES VINCULADAS

1. Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- a) Por las Sociedades de Inversión con depositarios y, en su caso, con sus Sociedades Gestoras.
- b) Por las Sociedades de Inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en su caso su Gestora.
- c) Por las SGIIC y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como Gestora y depositaria respectivamente, y las que se realizan entre las Sociedades Gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección.
- d) Por las SGIIC, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como Gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

2. Serán operaciones vinculadas las siguientes:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste la Sociedad Gestora a la propia Institución y los que se determinen en la legislación vigente.
- b) La obtención por una IIC de financiación o constitución de depósitos.
- c) La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado anterior o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) Las demás que se establezcan en la legislación vigente.

Cuando las operaciones previstas en este apartado fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad

interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

3. No se considerarán operaciones vinculadas las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por las IIC con sus Gestoras y depositarios que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
- b) La compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de las participaciones de Fondos de Inversión.
- c) Las realizadas conforme a lo establecido en el anterior apartado IV.3.

4. Cualquier operación que, conforme a lo indicado en este Reglamento, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por el Organo de Seguimiento.

Deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Organo de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Organo de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Organo de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración, no necesitarán autorización previa del Organo de Seguimiento, quien realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta de Accionistas de la IIC gestionada. De estas

operaciones, se realizará control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

5. La SGIIC deberá informar, en los folletos y en la información periódica que las IIC publiquen, de la existencia de un procedimiento para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas en la forma en que la legislación vigente establezca.

D. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO

1. Cuando la entidad depositaria de alguna IIC gestionada pertenezca, conforme al artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, al mismo grupo económico que la SGIIC, ésta arbitrará las siguientes medidas que garanticen la necesaria separación entre Gestora y Depositaria:

- a) La inexistencia de Consejeros o Administradores comunes.
- b) Que la dirección efectiva de ambas entidades se realice por personas diferentes.
- c) Que sus domicilios sociales sean diferentes y que sus oficinas o centros de actividad estén separados.
- d) Que en la cartera de las IIC gestionadas no existan valores emitidos por la entidad depositaria que superen el 1% de tales IIC.
- e) Que, en su caso, se arbitren un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de intereses entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los socios o partícipes de las IIC administradas.
- f) Que existe un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

2. Si conforme a lo dispuesto en el apartado F, el Organo de Seguimiento detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, se adoptarán las medidas necesarias para su corrección y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la entidad depositaria por otra que no pertenezca al mismo grupo que la SGIIC.

E. NORMAS ESPECIFICAS DEL DEPARTAMENTO DE ANALISIS

Las SGIIC que tengan este departamento deberán establecer, conforme a sus peculiaridades, unas normas de conducta adicionales para el mismo.

F. ORGANO DE SEGUIMIENTO

1. Por el Consejo de Administración de la SGIIC se creará, a los efectos de este Reglamento Interno un Organo de Seguimiento que podrá ser unipersonal o colectivo.

2. Corresponderá a dicho Organo, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este Reglamento. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en este Reglamento o en la legislación aplicable.

3. Los miembros de este Organo estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la SGIIC, con relación a las comunicaciones que le realice el Organo de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente Reglamento.

4. El Organo de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos, una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la entidad depositaria.

Dicho informe se realizará por escrito salvo que el titular del Organo de Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo. El informe podrá emitirse verbalmente al Presidente del Consejo cuando, durante el período correspondiente, no se hayan autorizado operaciones vinculadas ni haya habido incumplimientos de las medidas de separación.

No será necesario la emisión de informe de ningún tipo con relación a operaciones vinculadas, si la Junta General de Accionistas autorizó, expresamente y con carácter previo a su realización, operaciones vinculadas de las previstas en el apartado C.

5. Igualmente dicho Organo de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente Reglamento y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

6. El Organo de Seguimiento llevará los siguientes Registros:

- a) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por “las personas obligadas” conforme al apartado II.4.
- b) De comunicaciones de transmisión de las órdenes de ejecución previstas en el apartado VI.1.
- c) De las comunicaciones de realización de operaciones conforme al apartado VI.2.
- d) De las comunicaciones de opción de realización de operaciones conforme al apartado VI.3.
- e) De las autorizaciones establecidas en el apartado VI.5.
- f) De las declaraciones mensuales establecidas en el apartado VII.1.
- g) De informes requeridos conforme al apartado VII.2.
- h) De declaraciones de conflictos de intereses del apartado VIII.
- i) De las autorizaciones previas concedidas sobre operaciones vinculadas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- j) De la documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- k) De copias de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

Cada uno de los archivos enumerados se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción. A estos efectos, en el momento de recibir o expedir un documento se hará constar, por los medios que se consideren adecuados, fecha y hora.

G. NORMAS DE DESARROLLO

La SGIIC podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente Reglamento que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de “las personas obligadas”.

H. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

ANEXO I AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE WELZIA MANAGEMENT, S.G.I.I.C., S.A.

CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA DE LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 1. Imparcialidad y buena fe.

Todas las personas y entidades deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

1ª No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

2ª No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a la de sus clientes, tanto de aquéllos que hayan dado una orden en firme como de aquéllos otros a los que esté gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.

3ª Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.

4ª Una entidad no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.

5ª No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, las entidades se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

6ª Las entidades no deberán actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.

7ª Las entidades, o las personas que en ellas trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa injustificada.

Artículo 2. Cuidado y Diligencia.

Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o en su defecto en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

Artículo 3. Medios y Capacidades.

Las entidades deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad.

En consecuencia:

1. Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretendan desarrollar y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.
2. No aceptarán la realización de operaciones si no disponen de los recursos y medios para realizarlas adecuadamente.
3. Deberán adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios.
4. Deberán asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades en los distintos sectores no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de las barreras citadas anteriormente, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto en el seno de la propia entidad, como entre las distintas entidades pertenecientes a un mismo grupo.
5. Deberán adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los miembros de los órganos de administración, empleados y representantes cumplan con el código de Conducta y en aquellos otros reglamentos internos de conducta que las entidades establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.
7. Tanto las sociedades como los empresarios individuales deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

Artículo 4. Información sobre la clientela.

1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando ésta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.
2. La información que las entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.
3. Las entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

Artículo 5. Información a los clientes.

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan, cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.
2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada, para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.
3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo, para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.
4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes divulguen a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.
5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

b) poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo, que existan o que vayan a establecerse, entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.

c) Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.

d) Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

Artículo 6. Conflictos de Interés.

Las entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios en favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

1. No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.

2. No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

3. Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

Artículo 7. Negativa a contratar y deberes de abstención.

Las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.

ANEXO II AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE WELZIA MANAGEMENT, S.G.I.I.C., S.A.

Con el objeto de cumplir con las exigencias que marca el artículo 98.2. del Real Decreto 1.309/2.005, de 4 de Noviembre, que desarrolla la Ley 35/2.003, de 4 de Noviembre, sobre Instituciones de Inversión Colectiva, desarrollamos las siguientes normas de actuación adicionales en lo que hace referencia a la Actividad de Gestión Discrecional de Carteras Individuales:

1. Las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente se harán de la siguiente manera:
 - a) Con carácter general, las órdenes dadas al intermediario serán individualizadas por cliente.
 - b) En el caso de realizar una orden conjunta al intermediario, previamente a realizarla, se confeccionará un listado con los clientes individuales y los nº de títulos/participaciones que cada uno de ellos individualmente participa en dicha orden conjunta.
2. Criterio General para la distribución de operaciones que afecten a varios clientes: Cuando las operaciones de compra/venta de valores realizadas para las carteras de un grupo de clientes fueran ejecutadas a varios precios sin poder ser adjudicadas a un precio medio, se procederá a prorratear por precio, aproximándose lo más posible al coste medio real del total de la operación. En aquellos casos, en que una orden agregada no sea ejecutada en su totalidad, la parte realizada, se distribuirá entre los clientes proporcionalmente al importe de la operación individual de cada uno de ellos.